

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00310-00**

**ACCIONANTE: PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ**

**ACCIONADA: TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ**, a través de apoderado, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de petición presuntamente vulnerado por **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que laboró para la sociedad TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A., desde el 02 de septiembre de 2017 y hasta el 02 de agosto de 2019, desempeñando el cargo de conductor de vehículo pesado.

Señala que el 30 de septiembre de 2019 radicó derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó le remitieran varias copias relacionadas con su vínculo laboral, sin embargo, la empresa accionada al contestar su petición, lo hizo de manera parcial, pues solo contestó los puntos 1 y 2 de la solicitud.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho Fundamental de petición y se ordene a **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**, dar respuesta de fondo a la petición del 30 de septiembre de 2019.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.

La accionada allegó contestación el 28 de agosto de 2020, en la que manifiesta luego de referirse frente a cada uno de los hechos, que no ha vulnerado el derecho de petición del accionante, como quiera que la información solicitada fue remitida oportunamente, por lo que pide se declare improcedente este amparo tutelar.

### CONSIDERACIONES

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.** vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ** al no haberle dado respuesta a su petición del 30 de septiembre de 2019?

### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>, ha señalado que el contenido esencial de este derecho comprende:

- (i) La posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- (ii) La respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;
- (iii) Una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Asimismo, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) *De acuerdo con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el término para resolver las peticiones es de quince (15) días siguientes a su recepción, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, la autoridad debe explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito se debe tener en cuenta, que el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado<sup>3</sup>.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>4</sup>, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

---

<sup>3</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

<sup>4</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>5</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>6</sup>, que la acción de tutela en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras,

---

<sup>5</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>6</sup> Sentencia T-011 de 2016.

ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ**, presentó un Derecho de Petición ante **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**, el día 30 de septiembre de 2019, en el que solicitó lo siguiente:

- “1. Copia del contrato de trabajo, firmado con la empresa.*
- 2. Copia del reporte de afiliación al Sistema de Seguridad Social siendo estos, los registros ante la ARL, EPS, Fondo de Cesantías y Caja de Compensación Familiar, Fondo de Pensiones.*
- 3. Copia de los pagos de la nómina generada durante el tiempo laborado.*
- 4. Copia de la liquidación laboral por el tiempo prestado.*
- 5. Copia de los manifiestos de carga, correspondientes a los desplazamientos realizados con la Empresa durante el tiempo que laboré como conductor.*

*Teniendo de presente que la información solicitada no está considerada como reserva nacional según lo define el artículo 74 de la Constitución Nacional, es accesible lo anteriormente requerido”.*

El accionante allegó con la acción de tutela, la respuesta dada por **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**, el día 31 de octubre de 2019, en la cual respondió lo siguiente:

*“De la manera más atenta, estoy dando respuesta a su solicitud con fecha de recibido 24 de octubre de 2019, instaurada mediante derecho de petición en los siguientes términos:*

*PRIMERO: Como es de su conocimiento, a Usted se le resolvió de fondo el derecho de petición, que instauró a TRANSVLIMAR S.A., el día 5 de agosto de 2019, que fue contestado, enviado y entregado según certificación de fecha 12 de*

agosto de 2019 de la empresa *INTER RAPIDISIMO S.A.*, tal como obra en nuestros archivos.

*SEGUNDO:* Con fecha 21 de octubre de 2019, Usted radica por segunda vez derecho de petición con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, artículo 23 y 24 de nuestra Constitución Nacional, y peticona que se le entreguen los siguientes documentos: *Copia del contrato de trabajo, copia de radicación de la novedad al sistema de seguridad social, Registros ante la ARL, EPS, Fondo de Cesantías, caja de compensación familiar, fondo de pensiones, copia de los pagos de nómina generada durante el tiempo laborado, copia de la liquidación laboral por el tiempo prestado, y copia de los manifiestos de carga correspondientes con los viajes realizados de la empresa durante el tiempo que laboró como conductor.*

*TERCERO:* Usted señor *PEDRO ANOTONIO CAMACHO* debe tener en cuenta la respuesta, que se le hizo en el derecho de petición de fecha 5 de agosto de 2019 en relación a la liquidación de sus prestaciones sociales donde se le resolvió de fondo su petición, respecto de su liquidación y el retiro de los documentos relacionados con carta de retiro, exámenes médicos de retiro y constancia laboral, informándole que puede recogerlas en las oficinas de la empresa *TRANSVLIMAR S.A.*

*CUARTO:* La sociedad *TRANSVIIMAR S.A.* no es una entidad particular con funciones administrativas, por lo mismo nuestra información es privada con reserva empresarial, y que por encontrarse en un ámbito privado, "solo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad Judicial en el cumplimiento de su función. Tal como lo expresó la Corte Constitucional en el inciso 6 del numeral 6 de la sentencia *T-487 DE 2017*", esto haciendo referencia a su solicitud de manifiestos de carga.

*Respecto a la información relacionada con el sistema integral de seguridad social como es EPS, ARL, FONDO DE PENSIONES Y CAJA DE COMPENSACIÓN, la empresa no tiene dentro de sus procedimientos establecidos, el envío de estos documentos vía correo electrónico, estos se entregan de forma física en el momento de la firma de terminación de Contrato, sin embargo, le enviaremos vía correo certificado los documentos que está solicitando, dando cumplimiento a su solicitud y a lo establecido en el Artículo 65 párrafo V del Código Sustantivo del Trabajo."*

De igual forma, la empresa **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**, el día 28 de agosto de 2020 allegó respuesta complementaria, en la cual remite, tanto a este Despacho como al accionante y a su apoderado, los siguientes documentos:

- 1- Contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor **PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ** y **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**
- 2- Copia del reporte de afiliación al Sistema de Seguridad Social, de los registros ante la ARL, EPS, Fondo de Pensiones, Fondo de Cesantías y Caja de Compensación Familiar.

- 3- Copia de los pagos de nómina de los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; comprobante de pago de la prima de diciembre de 2017; los pagos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; asimismo los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019.
- 4- Copia de un extracto del banco DAVIVIENDA S.A. donde se observa una transferencia por concepto de liquidación, junto con la liquidación del contrato de trabajo desde el 02 de septiembre de 2017 hasta el 31 de julio de 2019.
- 5- Copia de los manifiestos electrónicos de carga, correspondientes a los desplazamientos realizados por el actor con la sociedad accionada en los meses de: septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2019.

La respuesta anterior fue remitida a los correos electrónicos: [ivandariodaza@yahoo.com](mailto:ivandariodaza@yahoo.com), [pedroantoniocamachorodriguez@yahoo.com](mailto:pedroantoniocamachorodriguez@yahoo.com), [savinaortizabogados@outlook.com](mailto:savinaortizabogados@outlook.com) y [asistentegerencia@transvlimar.com](mailto:asistentegerencia@transvlimar.com) el día 28 de agosto de 2020. A fin de corroborar si el señor **PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ** fue debidamente notificado de la respuesta, el Despacho estableció comunicación telefónica con su apoderado judicial, Dr. **IVAN DARIO DAZA NIÑO**, el día 03 de septiembre de 2020, al teléfono 3156189110, quien manifestó que los documentos remitidos a través de correo electrónico, fueron entregados de manera satisfactoria, confirmando su entrega.

No obstante lo anterior, manifestó que la respuesta solo satisface los puntos 1 y 2 de la solicitud. En cuanto a la petición contenida en el numeral 3, adujo que fue contestada de manera parcial, debido a que no se entregó todo el periodo laborado. Respecto a los documentos solicitados en el punto 4, solo se aportó un comprobante de pago de las acreencias, más no la respectiva liquidación con el fin de verificar si existe mérito para poder iniciar una acción laboral por la vía ordinaria. Frente al punto 5, adujo que no fue atendida esta solicitud.

De igual forma, se requirió al Dr. **IVAN DARIO DAZA NIÑO**, para que aclarara por qué en la contestación allegada por **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A** se hace mención a un derecho de petición con los mismos hechos y pretensiones que el aportado con esta tutela, sin embargo data del 21 de octubre de 2019 y no del 30 de septiembre de

2019; a lo que manifestó que se trata del mismo derecho de petición, no obstante, uno es la copia que quedó con dicha fecha, pero aclaró que se trata de la misma solicitud.

Así las cosas, y a efectos de que no se genere confusión, debe tenerse presente que aunque se aportó con esta tutela un derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2019, lo cierto es que la parte actora confirmó que el fechado 21 de octubre de 2020 contiene la misma petición, por lo que no se trata de solicitudes distintas.

Hechas estas precisiones, encuentra el Despacho, que aunque la respuesta del 28 de agosto de 2020 fue enviada de manera tardía, la misma es clara, precisa y congruente en tanto atiende las solicitudes planteadas en la petición.

En efecto, hay que decirse que no existe discusión frente a los puntos 1 y 2 contenidos en el derecho de petición, pues el apoderado de la parte actora confirmó tanto en la tutela como en la llamada telefónica que le hiciera el Despacho, que la copia del contrato de trabajo y los reportes de afiliación al Sistema de Seguridad Social, fueron entregados.

Ahora, frente a las copias de los pagos de nómina durante el tiempo laborado, contenido en el punto 3 de la petición, revisando cada uno de los documentos aportados por la accionada se observa que sí obran los desprendibles de nómina de todos los meses que el trabajador laboró para la empresa, esto es, desde septiembre de 2017 hasta julio de 2019.

En lo que respecta a la solicitud de la liquidación laboral, contenida en el punto 4, se tiene que aunque la parte actora asevera que solo se adjuntó un comprobante de pago del BANCO DAVIVIENDA S.A., lo cierto es que sí se aportó el documento contentivo de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, donde se observa que fue liquidado el periodo comprendido entre el 02 de septiembre de 2017 y el 31 de julio de 2019 (fecha de terminación del contrato), discriminándose cada uno de los conceptos pagados, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones.

Finalmente, frente al punto 5 de la solicitud, referente a las copias de los manifiestos de carga, la parte actora asevera que no fue atendida esta petición, no obstante, en la contestación allegada el 28 de agosto de 2020, y de la cual confirmó su recibido, se observa que sí se aportó cada uno de los manifiestos electrónicos de carga del periodo septiembre de 2017 a julio de 2019.

En este punto es conveniente recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo

esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados. Si la respuesta no cumple con las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En consecuencia, como quiera que la respuesta satisface los requisitos de la ley y la jurisprudencia, y además fue debidamente notificada, lo que era objeto de vulneración del Derecho Fundamental de Petición ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ** en contra de **TRANSPORTES LA PETROLERA VLIMAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ